

# SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO

## CASO N. 97-20-IN

LLANES SUÁREZ HENRY MANUEL, comparezco dentro del CASO N. 97-20-IN y expongo el siguiente AMICUS CURIAE, en el marco de los siguientes fundamentos:

### 1. IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE

Mis nombres, apellidos y más datos generales de ley son los siguientes: LLANES SUÁREZ HENRY MANUEL, C.C. 170444421-3, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión: Lcdo. en Sociología y Ciencias Políticas, con domicilio en esta ciudad de Quito.

Mi comparecencia lo hago como tercero interesado en esta causa, ejerciendo mi derecho previsto en la Constitución de la República y en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 11, 82, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República, que garantizan los principios para el ejercicio de los derechos constitucionales, el derecho a la seguridad jurídica, la supremacía de las normas constitucionales, el orden jerárquico de aplicación de las normas y la obligación de los jueces, autoridades administrativas, servidores públicos de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

### 2. ANTECEDENTES

Esta comparecencia tiene relación con la "acción pública de inconstitucionalidad" presentada ante la Corte Constitucional (CASO N. 97-20-IN) por el Ab. Jorge Cristian Cevallos Palacios, Secretario General del Comité de Empresa de Petroecuador EP en contra del Decreto Ejecutivo No. 1094, vigente desde el 10 de julio de 2020, el mismo que está publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 244, el lunes 13 de julio de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República "autorizó con carácter excepcional la

delegación a la iniciativa privada de la gestión conjunta de la Refinería de Esmeraldas”.

### **3.- INTERÉS EN LA CAUSA COMO TERCERO**

Mi comparecencia ante esta “acción pública de inconstitucionalidad” es para apoyar esta iniciativa, recurriendo a fundamentos de carácter constitucional y legal, mediante los cuales demuestro que la demanda de inconstitucionalidad tiene fundamentos irrefutables:

Como conocen ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, en derecho público hay que aplicar lo que está escrito, y lo que no está escrito no se aplica.

### **4.- DEL DECRETO EJECUTIVO 1094**

4.1.- El concepto de la “gestión conjunta” tal como se refiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1094, no consta en el segundo inciso del artículo 316 de la Constitución de la República.

4.2.- El concepto de la delegación no está desarrollado en la Ley de Hidrocarburos, en el que consten los derechos y las obligaciones de las partes, la solución de controversias y la aplicación de sanciones.

4.3.- Al no constar en la Ley de Hidrocarburos lo que menciono en el numeral anterior, constituye un enorme vacío jurídico y que por razones obvias no puede ser citado en el articulado del Decreto Ejecutivo 1094.

4.4.- En el articulado del Decreto Ejecutivo 1094 no se hace constar lo que menciona el primer inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones público-Privadas y la Inversión Extranjera, referente a los principios y lineamientos de las asociaciones público-privadas, desarrollados en seis numerales.

4.5.- En el segundo inciso del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1094 se menciona: “La empresa privada deberá realizar los estudios y las inversiones necesarias, por su cuenta y riesgo”. Esta definición contradice lo que dispone el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones público-Privadas y la Inversión Extranjera, la misma que estipula lo siguiente: “**3.2. Distribución Adecuada de Riesgos.** En toda asociación público-privada se deberá hacer una identificación y valoración de los riesgos

y beneficios durante la vigencia del proyecto, los cuales serán asumidos, transferidos o compartidos por la entidad pública delegante y el gestor privado, de conformidad con lo establecido en el contrato”.

4.6.- En el articulado del Decreto Ejecutivo 1094 no se menciona el carácter del proyecto y el proceso de su valoración, la obligación de presentar los términos de referencia, las corridas económicas y el tipo de contrato que van a suscribir las partes en el marco de la delegación a la iniciativa público-privada.

4.7.- Los contenidos de la Ley de Hidrocarburos no han sido actualizados ni cotejados en función de lo que dispone la Constitución del 2008, por ejemplo, lo relacionado con los artículos 1, tercer inciso, 313, 314, 315, 316, 317 y 408, primer inciso.

4.8.- En materia de rentabilidad, el Decreto Ejecutivo 1094 no indica el porcentaje de ganancia que obtendría el Estado por la refinación de un barril de hidrocarburos.

4.9.- El Decreto Ejecutivo 1094 adolece de imprecisiones, por ejemplo, no menciona que se trata de un proyecto industrial, el cual tiene como objetivo, ampliar y repotenciar la capacidad de refinación de la Refinería de Esmeraldas, con el cual se cubrirá la demanda nacional de combustibles, la misma que actualmente bordea los 100 millones de barriles.

4.10.- El Decreto Ejecutivo 1094 no menciona la calidad de los combustibles que se obtienen actualmente de la Refinería Esmeraldas y el porcentaje de abastecimiento de la demanda nacional.

Actualmente se importa más del 60% de los combustibles para atender la demanda nacional, lo cual constituye una profunda descapitalización del país, en este caso, por la enorme salida de divisas en miles de millones de dólares anuales, por la afectación a la reproducción y la ampliación del capital nacional, a los procesos de acumulación y al ahorro interno.

4.11.- Respecto de la excepcionalidad de la delegación a la iniciativa privada. Al no constar en la ley de manera clara las obligaciones y derechos de las partes, la solución de controversias y la aplicación de sanciones, el Estado se enfrenta a una profunda desventaja,

especialmente cuando tenga que acudir a la justicia o a arbitrajes internacionales en los cuales, los fallos de las sentencias han sido en contra del Estado, los cuales han tenido un enorme costo para el país (miles de millones de dólares), como ha ocurrido en la última década, todos los arbitrajes internacionales los ha perdido, de los cuales puede dar cuenta el señor Procurador General del Estado.

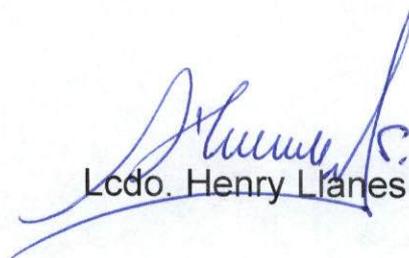
## 5.- SOLICITUD A LA CORTE CONSTITUCIONAL

En tal sentido, ejerciendo mi derecho previsto en la Constitución de la República y en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito, para el ejercicio del control constitucional se tome en consideración mi opinión y de ser el caso, agradeceré se me permita ser escuchado en la audiencia correspondiente.

## 6.- LUGAR DE NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones que me correspondan, señalo mi correo electrónico: henry.llanes.pol@gmail.com.

Declaro que no he presentado otro Amicus Curiae dentro de la presente causa.

  
Lcdo. Henry Llanes Suárez

	<b>SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA</b>
Recibido el día de hoy.....	<b>11 FEB. 2021</b>
..... a las.....	<b>11:03</b>
Por.....	<b>cbu</b>
Anexos.....	<b>SIN ANEXOS.</b>
..... FIRMA RESPONSABLE	

